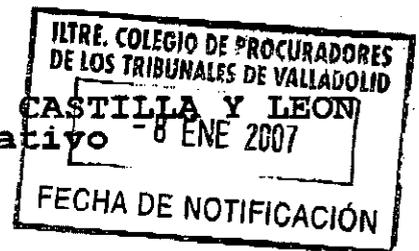




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 002
VALLADOLID



65584

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2005 0107751

RECURSO DE APELACION 0000215 /2003

Sobre URBANISMO

De ASOCIACIÓN ECOLOGISTA PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA (AEDENAT)

Representante: PROCURADOR MIGUEL ANGEL SANZ ROJO

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

Representante: LETRADO AYUNTAMIENTO

LINGOTES ESPECIALES S.A. LINGOTES ESPECIALES S.A.

Contra

Representante:

SENTENCIA Nº 2268

COPIA

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a diecinueve de diciembre de dos mil seis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 215/03, en el que son partes:

Como apelante: Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT), representada por el Procurador Sr. Sanz Rojo y defendida por el Letrado Sr. Castro Bobillo.

Como apeladas (también adheridas a la apelación): Ayuntamiento de Valladolid, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. Lavin Deza y LINGOTES ESPECIALES, S.A., que no ha comparecido ante esta Sala (en el juzgado estuvo representada

por la Procuradora Sra. Abril Vega y defendida por el Letrado Sr. Sánchez-Girón Martín).

Es objeto de la apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Valladolid, de 24 de febrero de 2003, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 192/01.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "SE ESTIMA el presente recurso contencioso administrativo núm.: P.O. 192/01, interpuesto, por la representación de Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2001, reseñado al antecedente de hechos primero de esta sentencia, que se anula y se acuerda retrotraer las actuaciones a fin de que se dé cumplimiento a los trámites expresados en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas."

SEGUNDO.- Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT), recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las partes demandadas, que presentaron sendos escritos de oposición al mismo, adhiriéndose ambas igualmente a dicha apelación, adhesión a la que se opuso la parte actora apelante en el trámite del artículo 85.4 LJCA. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas la parte apelante inicial y el Ayuntamiento de Valladolid, se designó ponente al Magistrado D. Javier Oraá González.

CUARTO.- Por auto de trece de diciembre de dos mil cinco se recibió el pleito a prueba con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Acordada la celebración del trámite de conclusiones y presentado el escrito correspondiente solo por la parte apelante, se declaró concluso el pleito para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el pasado día quince de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT) recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Valladolid de 24 de febrero de 2003, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 192/01, que estimó el recurso formulado por aquella contra la resolución que en la misma se indica -el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, de 4 de mayo de 2001, por el que se concedió a Lingotes Especiales, S.A. licencia de actividad para fundición de piezas de hierro no mecanizado y de obras para la realización de nave de nuevos hornos en C^a Fuensaldaña Km. 2- y, con anulación de ese acuerdo, acordó retrotraer las actuaciones a fin de que se dé cumplimiento a los trámites que en su fundamento jurídico quinto se señalan, recurso de apelación al que se han adherido las partes que en el proceso han ostentado la posición de demandadas, esto es, el Ayuntamiento de Valladolid de un lado y la sociedad titular de las licencias litigiosas de otro, se juzga conveniente examinar en primer lugar los motivos en que se basa la apelación inicial y ello por evidentes razones tanto lógicas como de tipo práctico.

SEGUNDO.- Centrados así en la pretensión ejercitada por la Asociación en su día demandante y ahora apelante y en particular en el alegato referido a la necesidad de someter la actividad que aquí interesa a evaluación de impacto ambiental, hay que comenzar destacando que no tiene la trascendencia postulada por Lingotes Especiales, S.A. el hecho de que la misma lleve funcionando desde 1968, funcionamiento que desde un punto de vista estrictamente medioambiental no cabe desde luego considerar que fuera legal. En efecto, es oportuno subrayar que no es verdad que fuese la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas la que impuso la obligación de obtener licencia de actividad en supuestos como el

de autos. Muy al contrario, ya desde el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, era obligado que las actividades que merecieran esa consideración contaran con la preceptiva licencia - conocida como de actividad o de instalación de una actividad calificada-, autorización de la que no disponía Lingotes Especiales, S.A., dato al que hay que añadir, por lo demás, que no solo se solicitó la legalización (así se indicaba en el proyecto técnico aportado con la petición inicial) de las instalaciones existentes sino también la ampliación de las mismas -de hecho, se interesó y se obtuvo licencia de obras para nave de nuevos hornos-, lo cual debe ser puesto en conexión con lo establecido entonces en el artículo 3.2 de la Ley autonómica 5/1993. Así las cosas, ni cabe sostener que Lingotes Especiales, S.A. viniera funcionando legalmente -y no es así aunque pagara licencia fiscal o el Impuesto sobre Actividades Económicas, extremos ambos que en el plano ambiental nada significan- ni es posible afirmar con éxito, al menos con la finalidad con la que se hace, que las evaluaciones de impacto ambiental se utilicen solo para valorar nuevas actividades, calificativo este que en las condiciones en que se encontraba le era sin duda aplicable a la instalación de la codemandada que aquí importa.

TERCERO.- Dicho lo anterior y por lo que atañe ya a si en el caso era o no necesaria la evaluación de impacto ambiental, conviene resaltar que dadas las circunstancias concurrentes se aprecia efectivamente que la actividad litigiosa debió someterse al procedimiento de evaluación simplificada a que se refieren los artículos 14 y siguientes, en relación con el Anexo II, de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales (en términos semejantes el artículo 14 y el mismo Anexo II del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo), pues en línea con lo mantenido por la apelante el supuesto de autos es claramente encajable en la previsión del punto 3.4.b) del mencionado Anexo II (también en idéntico punto de igual Anexo del Reglamento aprobado por el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, declarado vigente y aplicable en tanto no resulte incompatible con lo previsto en ella por la disposición derogatoria Unica de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León). En efecto, el

punto 3.4.b) del Anexo II de la Ley autonómica 8/1994 somete a evaluación simplificada de impacto ambiental a las "industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y dispongan de una potencia total instalada igual o superior a 10.000 Kw", requisitos ambos que están presentes en el supuesto objeto de controversia. En cuanto al segundo, la potencia instalada, no existe la menor disputa y en todo caso resulta de lo manifestado en su día por el representante de Iberdrola, S.A., que informó de que la contratada por Lingotes Especiales, S.A. era de 19.000 Kw para el periodo horario 1 y 2 y de 27.000 Kw para los periodos horarios 3, 4, 5 y 6. Por lo que se refiere al primero, que en la localización pretendida no haya un conjunto de plantas preexistentes, se juzga que hay en autos datos bastantes para poder afirmar que ello es así, conclusión respecto de la que cabe poner de relieve, primero, que en rigor las partes demandadas no han llegado siquiera a sostener en la instancia que preexistan otras plantas (el Ayuntamiento de Valladolid mantuvo que carecía de finalidad la evaluación de impacto ambiental cuando se trataba de la legalización de actividades que existieran con anterioridad y la empresa, después de insistir en que dichas evaluaciones son un instrumento preventivo ante nuevas actividades, se limitó a rechazar que los residuos generados por ella fueran tóxicos y peligrosos), segundo, que tampoco se deduce otra cosa de la documentación aportada a lo largo de la tramitación del expediente administrativo, tercero, que se estima que la carga de la prueba en torno a tal extremo le corresponde a quien, como consecuencia del mismo, pretende excluir o eximirse del que se ha calificado como instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente (véase exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental), y cuarto, que asimismo es significativo lo que dice la sociedad codemandada al oponerse a este motivo de la apelación, pues en el escrito presentado al efecto señala, consideración primera, que además de las propias naves e instalaciones de Lingotes Especiales que tenían mas de treinta años (pero que ya se ha dicho que no eran legales y que por consiguiente no valen a los fines ahora examinados), hay diversas naves de ganado, naves estas cuyas características se desconocen (también si cumplen o no la legalidad vigente) y que de todas formas no tienen

desde luego la misma incidencia en el medio ambiente que las instalaciones de aquélla, de suerte que no pueden considerarse como las plantas preexistentes a que se refiere la norma, que evidentemente deben tener una cierta relación, a efectos medioambientales, con la que pretende instalarse ex novo (y es precisamente esa relación o conexión la que, previsiblemente por haberse ya realizado, hace innecesario en tales supuestos el empleo de la técnica de la evaluación de impacto ambiental).

CUARTO.- En consecuencia, por tanto y en atención a lo expuesto, procede estimar este motivo de la apelación y con revocación de la sentencia apelada (no tanto por lo que dice, con lo que la apelante está de acuerdo, como por lo que no dice) declarar que la retroacción de actuaciones ordenada por el juzgador a quo también lo es para que se efectúe la Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, decisión esta que conforme va a exponerse hace innecesario el examen tanto de los demás motivos en que se basa la apelación inicial como de los que fundamentan las adhesiones a la misma. Antes, no obstante, ha de ponerse de relieve que no se comparte la posición de la recurrente según la cual debería someterse la actividad de autos a la evaluación ordinaria de impacto ambiental, a la contemplada en la ley básica del Estado, y ello porque no hay prueba suficiente de que dicha actividad sea de las previstas en el punto 9 del Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, en su redacción originaria, a cuyo fin basta con destacar que ese punto comprende unas instalaciones muy concretas, las de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos (y hay que distinguir entre instalaciones cuyo objeto sea precisamente ése y aquellas otras que teniendo otro distinto se vean obligadas a eliminar residuos), y sobre todo que no se ha acreditado, frente a la rotunda negación por parte de la codemandada, que los residuos que se llevan a la escombrera merezcan aquella consideración, máxime si se repara en que los únicos que se califican de peligrosos son según se dice tratados por un gestor autorizado. Volviendo a la conclusión que antes se avanzaba, debe resaltarse que la Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental exige que los proyectos de las actividades que deben someterse a ese procedimiento incluyan un Estudio de Impacto Ambiental cuyo contenido se especifica en el artículo 34 del Reglamento aprobado por el Decreto 209/1995 y en el que se exige,

entre otros aspectos más, una descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, efluentes líquidos vertidos y emisiones de contaminantes a la atmósfera o cualquier otro elemento molesto o nocivo derivado de la actuación -apartado d)-, un estudio y propuesta de medidas correctoras, si procede, para la minimización de impactos e indicación de los impactos residuales -apartado j)- y un programa de vigilancia ambiental -apartado k)-, exigencias estas que habrán de observarse en su caso, por lo que ningún sentido tiene un pronunciamiento como el pedido por la parte apelante -que se estudien todos los focos de contaminación atmosférica existentes-, de igual manera que tampoco lo tiene su insistencia en que se establezcan unos controles externos mayores, o para ser exactos con una periodicidad menor, entre otras razones porque los controles de emisión semestrales que le parecen insuficientes, constituyen una prescripción de la licencia de actividad litigiosa, por lo que una vez anulada ésta desaparece también esa prescripción, que no puede así ser cambiada por otra. Exactamente en igual dirección, hay que indicar que no procede tampoco siquiera el enjuiciamiento de los motivos en que se apoyan las adhesiones a la apelación, particular sobre el que basta con reseñar, primero, que al faltar la Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental es procedente la anulación del acuerdo impugnado y con él la de las licencias de que en este proceso se trata, por lo que en definitiva no tendría mayor repercusión una eventual acogida de las posiciones de las apelantes por vía adhesiva (en otras palabras, un acto anulado por varios motivos no deja de estarlo aunque alguno de ellos no concurra si persisten los demás), y segundo, que ningún sentido tiene discutir si es o no necesario un nuevo trámite de información pública o un nuevo informe sobre la utilización de la escombrera cuando en el procedimiento que se considera omitido y que se ordena seguir se prevé expresamente un trámite de aquella índole (artículo 37) o, como antes se ha dicho, se exige como información mínima una descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, una relación de las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, o una valoración de los impactos ambientales más significativos -artículo 34.a), f) e i)-.

QUINTO.- En suma, y de conformidad con las consideraciones efectuadas en los fundamentos jurídicos precedentes, debe desestimarse el recurso presentado por vía de adhesión por el Ayuntamiento de Valladolid y por Lingotes Especiales, S.A. y estimarse por el contrario el recurso de apelación interpuesto por AEDENAT, revocándose la sentencia apelada exclusivamente en cuanto no estimó ni declaró que la actividad que en este proceso interesa debe someterse a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, de manera que la retroacción que en aquélla se acuerda ha de serlo también para que se tramite el procedimiento correspondiente. En cuanto a las costas procesales, no se aprecian motivos para hacer una especial imposición a ninguna de las partes ni de las causadas en la primera instancia ni de las derivadas de la apelación que se ha estimado, imponiéndose por el contrario a las codemandadas apelantes las que tengan su origen en su adhesión a la apelación (artículo 139.1 y 2 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1) Que estimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Sanz Rojo, en nombre y representación de la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT), y registrado como rollo número 215/03, debemos revocar y revocamos la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Valladolid de 24 de febrero de 2003, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 192/01, exclusivamente en cuanto no estimó ni declaró que la actividad que en este proceso interesa debe someterse a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, de manera que la retroacción que en aquélla se acuerda ha de serlo también para que se tramite el procedimiento correspondiente. No se hace una especial imposición ni de las costas de la primera instancia ni de las derivadas de esta apelación.

2) Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación formulados por vía adhesiva contra la sentencia antes mencionada por el Ayuntamiento de Valladolid y por la mercantil



LINGOTES ESPECIALES, S.A., imponiéndose a las mismas las costas derivadas de sus respectivas adhesiones.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.